CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

•

LIBRO I – TITULO III – SECCION VIII
Arts. 150 a 153

•

CUADRO Nº 4

Queja por Retardo de Justicia*

"Los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes" (art. 15, Cód. Civil)

"....Los jueces y funcionarios judiciales están obligados a sustanciar las causas, a resolverlas y a expedirse en ellas dentro de los plaz ley determinará la manera de constatar las omisiones y retardos, y de reprimirlos si resultaran injustificados" (art. 126 de la Provincia de Córdoba)

LOS JUECES O TRIBUNALES DE LA PROVINCIA DEBEN DICTAR

las providencias de mero trámite, en el día en que el expediente fuere puestó al despacho (146) (se incluyen los decretos de mero trámite que suscriben los Secretarios pero que se consideran dictados por el juez o tribunal) (47).

los autos interlocutorios en primera instancia, dentro de los 10 días de quedar el expediente a despacho (146). Las cuestiones de competencia se decidirán dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que el Ministerio Fiscal haya emitido su dictamen (1014). El incidente sobre modo y efecto de la concesión del recurso de apelación será resuelto por la Cámara de Apelaciones en el mismo día de la audiencia verbal (1257).

las sentencias definitivas, en los siguientes plazos designados para cada clase de juicio (146) ("El actuario pasados para dictar sentencia" –43– y "colocará en lugar visible de las secretarías de los juzgados o tr definitiva o mandadas pasar a estudio, con expresión de la fecha respectiva en que tales d

en el plazo señalado en el compromiso (498) o dentro de los 5 meses (76) contados desde la última diligencia de aceptación (499–500), en el juicio arbitral.

30 días, en los juicios ordinarios de mayor cuantía (374), contados desde que queda firme el decreto de autos para definitiva (1086–1091), providencia ésta que se notifica "a la oficina" (411).

10 días, en los juicios ordinarios de menor cuantía (375–422) y en los juicios ejecutivos (373) en que se oponen excepciones (860–862), contados desde que queda firme el decreto de autos para definitiva, providencia ésta que se notifica "a la oficina" (411).

5 días, en los juicios verbales (376) (se incluye el juicio de desalojo cuando está fundado en falta de pago, vencimiento del término contractual o legal, o se promueva contra el tenedor precario, intruso u ocupante obligado a restituir –750–),contados desde la fecha de recibida la prueba o de vencido el término designado para la práctica de diligencias fuera del lugar del juicio (439–766) y sin llamamiento de autos para definitiva.

"Si se hubieran dictado medidas para mejor proveer (347), el término (para sentenciar) se considerará su que los autos sean nuevamente puestos al despacho" (148).

No comienzan a correr los plazos indicados, en los casos de prejudicialidad previstos en el art. 1101 de sede penal.

(continúa en el dorso)

(viene del dorso)

(Los pleitos e incidentes deben decidirse por el orden de su conclusión, con las excepciones indicadas en el artículo 143).

Vencido el plazo (75—50) en que debe dictarse cualquier providencia o resolución, el interesado puede pedir el pronto despacho al mismo juez o tribunal (150).

Si no lo pide,

el juez o tribunal moroso no pierde competencia para entender en el juicio y puede resolver válidamente en cualquiera oportunidad.

Si lo pide,

el juez o tribunal tiene un plazo suplementario de 3 días para dictar la resolución pendiente (150), pudiendo ocurrir:

que resuelva,

en cuyo caso, el trámite concluye.

y el interesado no recurra por retardo de justicia, en cuyo caso

el juez o tribunal moroso no pierde competencia para entender en el juicio y puede resolver válidamente en cualquiera oportunidad.

y el interesado no recurra por retardo de justicia pero recuse por la causal de morosidad contemplada en el art. 1085 inc. 14º:

ver trámite de la Recusación, en Cuadro Nº 2.

y el interesado recurra por retardo de justicia —no hay térm interponer válidamente el recurso—, presentando su queja tribunal superior inmediato del renuente (150) (La queja por r justicia no procede contra el Superior Tribunal de Justicia, sin de la responsabilidad civil en que sus miembros incurran por —153—),

en cuyo caso dicho superior inmediato pide al juez o tribunal al respecto en el breve plazo que le indique (151).

Evacuado el informe o transcurrido el término sin informar usada, en caso necesario, por el tribunal, la facultad de or oficio cualquiera diligencia conveniente para mejor proveer (1 analogía),

el tribunal dicta sin más trámite e inmediatamente un auto int rio (151) irrecurrible (152), declarando

improcedente la queja, si la razón invocada por el juez es justificada a juicio del superior, en cuyo caso,

se ordena el archivo de las actuaciones.

procedente la quej no es justificada a

además de la mul incumpliente (151

se ordena el archivo de las actuaciones.

además de la multa discipli
incumpliente (151— LOPJ, 1
éste que proceda a dictar
dentro del breve término

si resuelve,

el trámite concluye.

* Este cuadro sinóptico desarrolla la totalidad de las hipótesis posibles de las cuestiones procesales que presenta el rubro. Están previstas todas las alternativas fácticas y jurídicas que pueden surgir en el desenvolvimiento del trámite. Es obvio, entonces, que no se limita a una síntesis esquemática de los pocos artículos que el Código dedica al tema sino que se contacta con todas las normas legales que puedan tener implicancia en los distintos supuestos, respecto de los cuales el autor toma posición cuando existe jurisprudencia o interpretación doctrinaria contradictoria.

El lector que quiera conocer el tema en todo su desarrollo procesal, deberá comenzar la lectura desde arriba y seguir hacia abajo las distintas ramificaciones; pero aquél que sólo desee consultar un determinado supuesto, podrá localizarlo con facilidad en el lugar que corresponde y desde allí remontarse a sus antecedentes o descender a sus consecuentes derivaciones.

A los efectos de conferirle a cada caso su base de sustento legal, se cita siempre la norma que corresponde. Cuando sólo aparece el número de artículo, nos estamos refiriendo al Código de Procedimientos.